



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1117/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0201, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Rafael Rodríguez Durán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación y dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 202200736, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[...]

La decisión previamente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor José Rafael Rodríguez Durán, el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 190/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar¹, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la aludida sentencia núm. SCJ-TS-23-0259 fue sometida por el señor José Rafael Rodríguez Durán mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el catorce (14) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, mediante el Acto núm. 135/2024, del quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259 el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte hoy demandante. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

[...]

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en ausencia de base legal, violación al debido proceso y a la tutela valorar la documentación sometida por las partes y no la decisión, así como una incorrecta judicial efectiva, al no ponderar piezas indispensables para aplicación del punto de partida del plazo para tribunal a quo omitió examinar las incidencias verificadas en primer grado y confirmó el fallo sin examinar los méritos del recurso; que erróneamente, el recurrir en apelación. Que el tribunal a quo da por cierto que la audiencia estaban presentes las partes envueltas sin examinar que la hoy parte recurrente no compareció a la audiencia, por lo que el fallo rendido por el juez de primer grado debió ser notificado a persona o a domicilio del exponente por acto de alguacil, con lo que se violó el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Inmobiliario, que establece la formalidad de la notificación como punto de partida para computar el plazo para recurrir en apelación. Que es la decisión impugnada tiene motivos incongruentes, pues por un lado declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, mientras que en otra parte de la decisión confirma la decisión apelada, sin examinar los méritos del recurso de apelación. Que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues la inadmisión por el plazo prefijado no aplicaba por no haber iniciado el punto de computación.

10. El examen de la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos establecen que en audiencia de fecha 13 de febrero de 2020; celebrada en ocasión de la instrucción del proceso de deslinde, el tribunal de primer grado dictó la sentencia in voce que cerró la fase de producción y presentación de pruebas y en ocasión del recurso de apelación que interpuso la ahora parte recurrente, el tribunal a quo lo declaró inadmisibile de oficio, por prescripción del plazo para interponer el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada.

[...]

12. Los medios propuestos por la parte recurrente están dirigidos en el sentido de que el tribunal a quo no podía declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, tomando como punto de partida para computar el plazo la fecha de emisión de la sentencia in voce la cual no fue notificada, aduciendo en sustento de su recurso violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como a lo consagrado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establece que la notificación de la sentencia debe ser considerada como punto de partida del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal a quo declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación, por prescripción del plazo en el cual debía interponerse, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que fue dictada la sentencia in voce que se produjo el 13 de febrero de 2020; que conforme consta en la decisión impugnada, comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos; que de igual forma consta que la medida rechazada mediante la sentencia in voce apelada, fue solicitada ante el tribunal de primer grado por la hoy parte recurrente. En ese sentido, respecto de los alegatos expuestos sus medios de casación, referentes a su falta de comparecencia a la audiencia en la que se dictó la sentencia in voce, la parte recurrente no aportó ante esta Tercera Sala la sentencia de primer grado, que nos permita comprobar sus alegatos que niegan las afirmaciones contenidas en la sentencia impugnada, lo que impide que esta corte de casación pueda valorarlos.

14. En cuanto al punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se pone en conocimiento a las partes de la sentencia o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia.

[...]

16. Lo dispuesto por los jueces de alzada, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación iniciaba desde el momento en que esta fue dictada, por tratarse de una sentencia in voce, resulta válido, esto en razón de que independientemente de que no haya sido notificada, como alega el recurrente amparado en las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, conforme ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesto, la finalidad de la notificación es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada y que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, lo que al efecto aconteció, dado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión el mismo día en que fue dictada por haber comparecido a la audiencia, en su calidad de oponente a los trabajos de deslinde y que fuere apelada por él ante el tribunal a quo, razón por la cual se desestima este aspecto del recurso.

17. En cuanto a los alegatos sustentados en que el medio de inadmisión derivado de la prescripción de la acción fue adoptado de forma oficiosa, sin valorar los alegatos del recurso de apelación, es de lugar establecer que esta causa de inadmisibilidad puede ser ponderada por el juez sin necesidad de que la parte interesada lo invoque; (...) de igual forma, las inadmisibilidades por su naturaleza impiden la valoración de los medios alegatos del fondo del recurso de apelación, como ocurrió en el caso; asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente no resultan contradictorios los motivos por los cuales se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y se confirma la sentencia de primer grado cuyo efecto permanece por haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que procede rechazar los alegatos que se examinan.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que denunciados, en sentido contrario contiene los no incurre en los vicios fundamentos y motivos de hecho y de derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, el señor José Rafael Rodríguez Durán, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, en virtud de los siguientes argumentos:

[...]

4. Que en el marco de los vicios y violaciones atribuidos a la sentencia cuya suspensión por esta instancia se solicita, se tienen principalmente lo concerniente a la Violación al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, puesto que tal como se ha indicado, dicho tribunal de justicia, para arribar a la errada solución que está siendo objeto de censura, produce los impropios razonamientos que siguen:

a) En primer término, da por cierto lo sentado por el tribunal de segundo grado, respecto de la comparecencia de la persona del recurrente a la audiencia en que hubo de rendirse la decisión apelada;

b) incurriendo en los vicios y violaciones que se denuncian, sostuvo que el recurrente en casación debió aportar la prueba contraria a lo establecido por el tribunal de alzada sobre la premisa indicada, en lugar de verificar de cuáles constataciones se prevaleció dicho tribunal para efectuar semejante afirmación de que estaban "presentes todas las partes";

c) Es contraventor de garantías constitucionales, aplicar analogías que la Normativa Inmobiliaria no contempla, pues una cosa es la presencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes para fines de ejercicio de una vía de recurso y otra lo es la de los abogados que las pueden representar;

d) Puesto que no existe ninguna acta de audiencia ni una comprobación de la jurisdicción de alzada en la que se consigna la presencia directa o comparecencia de la persona del recurrente, sino la de uno de sus abogados.

5. Que la emisión del fallo que hoy se demanda en suspensión, transgredió igualmente lo concerniente al artículo 74 de la Constitución Dominicana, en cuanto al punto de partida de computación de los plazos para el ejercicio de los recursos y particularmente el de la apelación.

7.-En la especie, la admisibilidad en cuanto a la forma de la presente solicitud de suspensión se encuentra supeditada a las condiciones que previamente hemos señalado, las cuales, como vimos, se desprenden de la naturaleza misma de la institución analizada, la cual se rige, por el principio del carácter provisional de la misma y la urgencia que debe tener la medida.

8.-De manera pues, que la adopción o no de la suspensión solicitada, es una facultad abandonada al criterio del Tribunal Constitucional, pues la referida Ley no establece nada expreso al respecto. Sin embargo, es harto claro que la suspensión, por ser una medida tipo cautelar tendente a garantizar la eficacia de la sentencia, la misma debe ser adoptada por el Tribunal cuando sea evidente que la ejecución de la sentencia recurrida puede ocasionar un perjuicio de difícil reparación y que en consecuencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haría perder a la revisión constitucional su finalidad -tal y como ocurre en la especie-.

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número sentencia SCJ-TS-23-0259, recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), por haber sido introducida de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia. (Sic)*

SEGUNDO: *ACOGER la presente demanda en suspensión y ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia SCJ-TS-23-0259, recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle de manera definitiva el Recurso de Revisión Constitucional, que ha sido ejercido por el exponente en fecha Trece (13) del mes de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023) contra dicha sentencia.*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, depositó su escrito de defensa el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en el que expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

[...]

*6. En el caso de la especie, la parte Recurrente señor **JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN**, a través de su escrito de demanda en suspensión de ejecución de la señalada **Sentencia No. SCJ-TS-23-0259**, de fecha **28 de Febrero del Año 2023**, dictada por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, no ha probado los perjuicios irreparables que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión. La parte Recurrente no especifica en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la referida Sentencia, refiriéndose a cuestiones que pertenecen al fondo de su recurso de revisión. En consecuencia, dicha demanda en suspensión deberá ser rechazada.*

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia interpuesta por la parte Recurrente señor **JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN**, contra la **Sentencia No. SCJ-TS-23-0259**, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 28 de Febrero del Año 2023, dictada por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas. (Sic)

[...]

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, presentada por el señor José Rafael Rodríguez Durán.
3. Acto núm. 135/2024, del quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González².
4. Instancia relativa al escrito de defensa contra la demanda en solicitud de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, presentada por los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josedulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña.
5. Acto núm. 214/2024, del catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana³.

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa se origina en ocasión a un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 967, distrito catastral 3, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josedulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, en el que presentó la oposición de José Rafael Rodríguez Durán. La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia *in voce* del trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), la cual rechazó el aplazamiento, declaró cerrada la fase de producción y presentación de pruebas y fijó audiencia de fondo para el dos (2) de abril del dos mil veinte (2020). La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor José Rafael Rodríguez Durán, donde la misma se declaró inadmisibile y fue reenviada ante el tribunal de primer grado mediante la Sentencia núm. 202200736, el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

No conforme con la decisión el señor José Rafael Rodríguez Durán interpuso un recurso de casación que le fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuya suspensión se persigue.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* La simple interposición de la solicitud en suspensión no suspende la ejecutoriedad de la sentencia sino cuando es expresamente ordenada por este tribunal.

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/191⁴, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14⁵: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁶: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23⁷: párr. 9.g.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

⁴ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁶ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso (*vid.* Sentencia TC/0255/13⁸: párr. 9.1.).

9.4. En el caso que nos ocupa, el solicitante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento este tribunal algún elemento que le permita identificar los argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la sentencia -la cual solo podría ser suspendida en casos excepcionales- y solo se limita a transcribir argumentos que más bien corresponden al recurso de revisión y no a la demanda en suspensión (*Vid.* Sentencia TC/0046/13⁹: párr.9.c; Sentencia TC/0063/13¹⁰: párr. 9.g; Sentencia TC/0159/14¹¹: párr. 9.d.). La parte solicitante no hace más que reiterar aspectos que podrían ser examinados en cuanto al fondo del recurso de revisión (*véase* demanda en suspensión, p. 3, 4 y 7), por lo que, incluso si se asumen estos aspectos bajo el criterio de *la apariencia en buen derecho*, resulta ser insuficiente para ordenar la suspensión ante la falta de argumentación y prueba respecto a daños irreparables, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

⁸ Del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁹ Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁰ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

¹¹ De veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por los motivos antes expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no está presente ninguna de las condiciones excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada; por tal motivo, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata debe ser rechazada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Rafael Rodríguez Durán, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por satisfacer los requisitos de forma exigidos.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Rafael Rodríguez Durán, respecto de Sentencia núm. SCJ-TS-23-0259.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor José Rafael Rodríguez Durán; así como a la parte demandada, los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria